



**Recurso nº 292/2019**

**Resolución nº 436/2019**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de abril de 2019.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M. C. M., en nombre y representación de la empresa AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES S.A, contra la exclusión de su oferta, notificada con la resolución de adjudicación del lote nº 6 del contrato de *“Adquisición de 250 ordenadores ultraligeros con 4G con destino a los Servicios Centrales del Departamento” (expediente 400/2019), basado en el Acuerdo Marco 02/2016, para la contratación de los suministros de ordenadores de mesa, ordenadores portátiles y monitores (expediente nº 31/16) con destino al Ministerio del Interior*”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Dirección General de Racionalización y Contratación Centralizada del Ministerio de Hacienda convocó licitación para la adjudicación del Acuerdo Marco 2/2016, para la contratación de los suministros de ordenadores de mesa, ordenadores portátiles y monitores, dividido en lotes, y cuyo valor estimado es de 177.750 euros.

En el lote nº 6 del referido Acuerdo Marco resultaron adjudicatarias 5 empresas, entre ellas la ahora recurrente AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A.U., en adelante ACISA, y HP PRINTING & COMPUTING SOLUTIONS, S.L.U.

**Segundo.** A instancia del Ministerio del Interior, se inició procedimiento para la adjudicación del contrato basado nº 400/2019, para la adquisición de 250 ordenadores ultraligeros con 4G con destino a los servicios centrales de dicho Departamento.



El procedimiento de adjudicación del referido contrato basado se efectuó convocando a las 5 empresas adjudicatarias del Acuerdo Marco a una nueva licitación, en la que se tomaron como base los mismos términos del Acuerdo Marco, formulados de manera más precisa en el documento de licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, aplicable a dicha licitación.

**Tercero.** Previos los trámites procedimentales oportunos, el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato basado de referencia a favor de la empresa HP PRINTING & COMPUTING SOLUTIONS, S.L.U., resolución que se publicó en el Portal de Contratación Centralizada el 22 de febrero de 2019, y que fue notificada a la empresa recurrente el 27 de febrero de 2019.

**Cuarto.** El 13 de marzo de 2019 D. M. C. M., en nombre y representación de ACISA, interpuso recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del lote nº 6 del contrato basado nº 400/2019.

Justifica su recurso en la exclusión de su oferta de la licitación, conocida a raíz de la notificación de la resolución de adjudicación, exclusión acordada por la Administración contratante pese a que ACISA presentó una oferta económicamente más ventajosa que la de la empresa que ha resultado adjudicataria.

**Quinto.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, el 21 de marzo de 2019 el órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente de contratación, con un informe en el que se opone a la estimación del recurso.

**Sexto.** Con fecha de 25 de marzo de 2019 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, confiriéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones (artículo 56.3 de la LCSP), trámite que el día 29 de marzo de 2019 fue evacuado por la empresa HP PRINTING & COMPUTING SOLUTIONS, S.L.U.)

**Séptimo.** El 1 de abril de 2019 la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, acordó denegar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación (artículos 49 y 56 de la LCSP).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, por ser la entidad contratante un poder adjudicador del sector público estatal (artículo 45.1 de la LCSP).

**Segundo.** Concorre en la empresa recurrente la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP pues, siendo adjudicataria del Acuerdo Marco 2/2016 y habiendo concurrido a la licitación del contrato basado nº 400/2019, su oferta ha resultado excluida de la licitación.

**Tercero.** En atención a su valor estimado (177.750 euros), el contrato impugnado es susceptible de recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 40.1.a) y 15.1.a) del TRLCSP.

Cabe añadir que el contrato también sería susceptible de impugnación conforme al artículo 44.1.b) de la vigente LCSP, que admite la interposición de recurso frente a *“los Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificado en la letra anterior (entre los que se incluyen los contratos de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros), así como los contratos basados en cualquiera de ellos”*.

**Cuarto.** Se impugna la decisión de exclusión de la oferta de la empresa recurrente (artículo 44.2.b de la LCSP), conocida a través de la notificación de la adjudicación del contrato basado (artículo 44.2.c) de la LCSP).

**Quinto.** Dado que, como se ha indicado, la exclusión de la oferta de la recurrente no fue objeto de notificación autónoma, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, y como se desprende, *a contrario sensu*, del artículo 19.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, es admisible la impugnación del acuerdo de exclusión de la oferta a través de la impugnación de la resolución de adjudicación, a partir de la fecha de notificación de ésta.



Por todo ello, ha de entenderse que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50 de la LCSP.

**Sexto.** Entrando ya en las alegaciones de las partes, la empresa recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos:

1. Conforme al artículo 221.6.e) de la LCSP, el contrato basado debería haber sido adjudicado a su favor, pues fue su empresa la que presentó la oferta económicamente más favorable para el órgano de contratación (132.500 euros, frente a los 132.790 euros de la oferta de la empresa adjudicataria). Al no haber sido así, el 25 de febrero solicitó información al órgano de contratación de las razones por las que la adjudicación, publicada en el Portal de Contratación Centralizada el 22 de marzo de 2019, no había recaído en ACISA sino en otra empresa, comunicando el órgano de contratación el 27 de febrero de 2019 que la clave recogida en su oferta para el ordenador portátil (02.06.01.00.0001) y para la ampliación de memoria RAM (02.06.03.00.00001), se corresponde con sendas claves de la empresa HP PRINTING & COMPUTING SOLUTIONS, S.L.U., por lo que la oferta de ACISA se calificó como no valorable.

La empresa recurrente adjunta una cadena de correos electrónicos intercambiados con el órgano de contratación, y sostiene que el defecto puesto de manifiesto por la Administración es un error material y, por tanto, subsanable. Admite que, a la hora de introducir la clave en la oferta, introdujo una clave errónea (06.01.00.0001, en lugar de 02.06.01.00.0005), resultando que la clave introducida correspondía a la empresa que finalmente ha resultado adjudicataria. Pero considera que, con toda evidencia, se trata de un simple error numérico (1 en lugar de 5), pues resulta absurdo que ACISA ofertase un equipo de otra licitadora. Añade que el error sólo afecta a la identificación de los códigos numéricos de los artículos, que en ningún caso implican modificación de la oferta, sin que los precios difieran de los fijados en el catálogo.

La empresa recurrente considera que los errores padecidos son subsanables con arreglo al artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1089/2001, de 12 de octubre, que admite la subsanación que consista en *“el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con*



*tal de que lo uno o la otra no alteren su sentido*”, y también conforme a la regla general de subsanación de errores materiales o aritméticos que para los actos administrativos establece el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y entiende que la Administración contratante debió, bien subsanar el error de oficio (como ha llevado a cabo en otras adjudicaciones de este mismo Acuerdo Marco), o bien conferir trámite de subsanación, pero nunca excluir la oferta directamente, máxime cuando ésta ofrecía el precio más bajo. Invoca la doctrina de este Tribunal que admite excepcionalmente la subsanación de los defectos existentes en la oferta económica, siempre que tengan un carácter meramente formal, y la jurisprudencia que se opone a una interpretación literal de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos de contratación.

2. ACISA invoca otros supuestos en los que considera que el órgano de contratación ha subsanado de oficio, o ha admitido la subsanación propuesta por el interesado, del mismo tipo de error material en otros contratos basados del mismo Acuerdo Marco, considerando que existe un precedente administrativo que otorga cierto grado de vinculación a lo decidido, y un cambio administrativo de criterio no motivado.

**Séptimo.** El órgano de contratación, en su informe al recurso, se opone a su estimación por los siguientes motivos:

1. La Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación señala que la mesa de contratación del organismo proponente acordó, con base en la valoración detallada de las ofertas recibidas plasmada en el informe emitido por su responsable técnico, la no valoración de la oferta de ACISA, al haberse consignado en ella códigos de productos de un licitador distinto, lo que impidió identificar de forma clara e inequívoca los bienes que integraban la proposición.

Según el informe emitido por el órgano gestor, la oferta de ACISA incurre en varios errores que no se han considerado intrascendentes por la Mesa de Contratación. En concreto:

-El encabezamiento de la oferta se refiere al Acuerdo Marco 2/2016, pero no al lote nº 6 (*“Ordenadores portátiles. Gama ultraligeros con 4G”*) sino al lote nº 4 (*“Ordenadores portátiles. Gama Estándar”*).



-En la clave mencionada para el “Ordenador” se muestra un código que no corresponde al código aprobado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, y que es el único código que identifica, tanto a la empresa como al modelo y el importe aprobados en el Acuerdo Marco. ACISA realiza su oferta sobre la base del código 02.06.00.0001 por un importe que no corresponde al código mencionado, dado que la empresa HP PRINTING & COMPUTING SOLUTIONS, S.L.U. es la que ostenta el citado código.

-La oferta no presenta firma electrónica, mencionando tan solo el nombre de la persona que actúa en representación.

La Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación considera que la consignación incorrecta de las claves asociadas a los bienes objeto de suministro en la proposición presentada por un licitador constituye justificación adecuada y suficiente para conducir, si así lo considera el organismo proponente, a la no valoración de dicha oferta. La clave asignada a cada producto adjudicado en el Catálogo es única e individualizada, obedece a las características del producto que se debe recepcionar y anotar en el inventario de los organismos peticionarios, y por ello debe identificarse de forma inequívoca, siendo la única que puede ser utilizada por toda empresa que concurra a una licitación de contrato basado para formular su oferta. De ahí que resulte inaceptable que la empresa recurrente afirme que la identificación del lote o categoría de producto sea un mero error material y, por consiguiente, subsanable.

El órgano de contratación señala que, conforme al artículo 84 del RGLCAP, “*si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida (...) o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, será desechada por la mesa*”, y el error en el que incurrió la oferta de la empresa recurrente no es salvable mediante la simple lectura de la propia oferta. Recuerda que la formulación correcta e inequívoca de la proposición constituye una de las cargas del licitador en el procedimiento de adjudicación, y que resulta ajustada a Derecho la no valoración de una oferta que incurre en inconsistencias derivadas de la referencia a códigos de producto erróneos, máxime cuando se corresponden a suministros adjudicados a otra empresa, y la oferta se refiere a una



categoría de bienes (los del lote nº 4) que no son los requeridos en la licitación (relativa al lote nº 6).

2. La Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación niega que existan precedentes y cambios de criterio en este punto, sin perjuicio de que no pueda constituir un precedente una actuación que no cumple con la legalidad establecida. ACISA ha realizado una solicitud de subsanación en diferentes ofertas que ha emitido con error, ante el órgano responsable del contrato, que es la Subdirección General de Contratación Centralizada de Tecnologías, solicitud que ha sido denegada.

El órgano de contratación añade que los principios aplicables a la contratación administrativa (artículo 1 de la LCSP) exigen que la admisión de las ofertas esté sometida a las mismas condiciones para todos los competidores, por lo que no procedía la subsanación de oficio del error en el que incurrió la recurrente ni la retroacción de las actuaciones al momento previo a la valoración de las proposiciones.

Figura en el expediente un informe del organismo peticionario (el Ministerio del Interior), contrario a la estimación del recurso, criterio que el órgano de contratación comparte. En dicho informe se enumeran los errores en los que incurrió la oferta de la recurrente (identificación errónea del lote al que licita, falta de firma electrónica del representante, indicación de claves erróneas para los productos *“Ordenador”*, *“Licencias Sistema Operativo”*, *“Ampliación de Memoria”* y *“Ampliación de garantía”*, y ausencia de mención de la clave asignada en el campo *“Descuento nueva licitación”*).

**Octavo.** Por último, la empresa HP PRINTING & COMPUTING SOLUTIONS, S.L.U., adjudicataria del lote nº 6 del contrato basado, se opone a la estimación del recurso con base en los siguientes argumentos:

1. ACISA reconoce en su recurso que ha incluido en su oferta las claves de referencia asignadas a la empresa adjudicataria en el catálogo de productos publicado en la Plataforma de Contratación Centralizada, en lugar de sus propias claves. Este error no ha sido aislado, pues todas las claves de producto/artículo que contenía la oferta en cuestión se han introducido de forma errónea. Añade HP PRINTING & COMPUTING SOLUTIONS, S.L.U. que las descripciones de los productos de la recurrente son incompletas, distintas



de las descripciones de los productos de ACISA incluidos en el catálogo, lo que dificulta su identificación. Y que tampoco indica en la oferta la clave de descuento (código del catálogo identificador del descuento), siendo dicha clave la que deben utilizar los licitadores para ofertar descuentos del precio fijado en el catálogo para los productos ofertados.

Añade que cada licitador es necesariamente consciente de la importancia de las claves y de su sentido en el contexto del Acuerdo Marco, por lo que no se puede desconocer su responsabilidad a la hora de manejarlas de forma correcta, tal y como recuerda el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) aplicable al Acuerdo Marco.

Los errores en la clave de producto afectan a la identificación del objeto que se contrata.

2. La empresa adjudicataria manifiesta dudas razonables sobre el carácter fortuito de los errores de la oferta de la recurrente, y ello por cuanto que:

-No se trata de un mero error formal y aislado, sino de una acumulación de errores que entorpece la clara identificación del objeto del contrato.

-Un licitador habitual como es ACISA, homologado en el Acuerdo Marco y advertido de la importancia de las claves, está acostumbrado a preparar y presentar ofertas a numerosas licitaciones convocadas por la Administración.

-La propia recurrente reconoce que ha solicitado la subsanación de errores similares ante el mismo órgano de contratación, por lo que, no siendo un caso aislado, sería de esperar que ACISA revisase las ofertas que presente en expedientes de licitación cercanos en el tiempo.

-Resulta extraña la acumulación de errores en las ofertas de la recurrente, y podrían ser indicadores de una intención de cumplir con las exigencias del Acuerdo Marco –que obliga a las empresas adjudicatarias a presentar ofertas en los posteriores contratos basados– y, al mismo tiempo, contar con la posibilidad de decidir en un momento posterior si quiere aceptar una hipotética adjudicación o, en caso de resultar ésta inoportuna, indicar que existe un error en la oferta, o intentar modificar los productos deficientemente identificados por otros, en cuyo caso estaría a disposición de la recurrente alterar el curso de la oferta,



otorgándole una ventaja injustificada frente a los demás competidores, todo ello con vulneración de los principios de igualdad y transparencia.

3. HP PRINTING & COMPUTING SOLUTIONS, S.L.U. alega, por último, que no se ha probado que la Administración haya subsanado, mediante aclaración o de oficio, errores similares en ocasiones anteriores, y que la documentación presentada por la recurrente no acredita la aceptación o realización de dicha subsanación por parte de la Administración.

Concluye la empresa adjudicataria que no debería admitirse como error formal o subsanable una serie de errores como el que nos ocupan.

**Noveno.** Examinadas las alegaciones de las partes y el expediente de contratación remitido, el Tribunal considera que la decisión de no valoración de la oferta de la empresa ACISA fue ajustada a Derecho, por lo que procede la desestimación del presente recurso especial.

Como se ha indicado, el contrato basado al que se refiere la impugnación trae causa en el Acuerdo Marco 2/2016, de cuyo lote nº 6 (*“Ordenadores portátiles. Gama ultraligeros con 4G”*) resultaron adjudicatarias 5 empresas, entre ellas la recurrente (ACISA), y la empresa que ha resultado adjudicataria (HP PRINTING & COMPUTING SOLUTIONS, S.L.U.).

La cláusula I del PCAP dispone que *“El presente acuerdo marco, como sistema de racionalización técnica, comprenderá la determinación de los productos adjudicados, así como las condiciones generales de los suministros y términos básicos a los que habrán de ajustarse los contratos basados en el acuerdo marco”*. Y más adelante añade que *“El acuerdo marco se celebrará con varios empresarios y fijará todos los términos de los contratos basados, si bien, podrán ser convocados a una nueva licitación para la adjudicación de los contratos basados según lo establecido en la cláusula XVII.1.1. En esta segunda licitación, se tomarán como base los términos del acuerdo marco formulándolos de manera más precisa si fuera necesario, de conformidad con el artículo 198.4 del TRLCSP.”*

Conforme a la cláusula V del PCAP del Acuerdo Marco 2/2016 *“Una vez formalizado el acuerdo marco, los organismos interesados podrán realizar las actuaciones que sean*



*necesarias para la tramitación de un contrato basado en este acuerdo marco pudiendo alcanzar la fase de propuesta de adjudicación, (...). Durante este periodo los destinatarios del acuerdo marco, definidos en la cláusula II del PCAP, deberán contratar los suministros de ordenadores de mesa, ordenadores portátiles y monitores con las empresas adjudicatarias del presente acuerdo marco, y en las condiciones que se fijan en el presente pliego.”*

Por su parte, la Cláusula XVII.2 del PCAP del Acuerdo Marco 2/2016 establece, respecto de la “Adjudicación de los contratos basados con segunda licitación”, que:

*“La adjudicación de contratos basados en el acuerdo marco cuyo valor estimado sea superior al previsto en el TRLCSP para el contrato menor de suministros, se efectuará convocando a las partes a una nueva licitación en la que se tomarán como base los mismos términos, formulándolos de manera más precisa si fuera necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 198.4 del TRLCSP.*

*Las empresas adjudicatarias estarán obligadas a presentar oferta en todas las licitaciones a las que sean invitadas. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la imposición de la exclusión prevista en la cláusula X”.*

De lo expuesto se desprende que el PCAP aplicable al Acuerdo Marco del que trae causa el contrato basado impugnado establece los términos y condiciones generales a los que habrá de ajustarse la licitación de los contratos basados en dicho Acuerdo Marco (sin perjuicio de que sea necesario, en algunos casos, formularlos de manera más precisa), y que cuando sea necesario promover una nueva licitación para la adjudicación de los contratos basados, todas las empresas adjudicatarias del Acuerdo Marco estarán obligadas a presentar ofertas.

Pues bien, la cláusula XI. 2 del PCAP es muy clara al disponer que “*Los licitadores deberán haber cumplimentado para cada producto ofertado, todos los campos conforme al software de presentación de ofertas (PROTEO). En el caso de que alguno de los campos no se hubiese completado o se hubiese completado de forma incorrecta, dicho producto se excluirá de la oferta y no se tomará en consideración para la valoración.*”

El PCAP del Acuerdo Marco desarrolla en su Anexo IV la forma de presentación de las ofertas, indicando los documentos que genera la aplicación PROTEO (*“Programa para el tratamiento electrónico de ofertas”*), entre ellos el documento 4, *“Listado que contiene el detalle de las claves correctas, identificado como: ‘Claves ofertadas correctas’*”, y el documento 5: *“En caso de que la proposición contuviera claves consideradas por la aplicación como incorrectas o incompletas, listado que contiene el detalle de dichas claves identificado como ‘Claves ofertadas incorrectas/incompletas’ ”*.

El PCAP aplicable al Acuerdo Marco y a los contratos basados en el mismo detalla, en suma, la forma de presentar ofertas a cada producto a través de una serie de claves, desarrolladas en la aplicación PROTEO, con la obligación expresa de cumplimentar todos los campos de forma correcta, so pena de exclusión de la oferta.

Cosnta en el expediente de contratación remitido (documento nº 8.3) el listado de claves de productos del lote nº 6 que fueron adjudicadas a la empresa ACISA. Como indica el órgano de contratación, la clave asignada a cada producto adjudicado en el catálogo es única e individualizada, y permite identificar de manera indubitada los bienes ofertados. El empleo de una u otra clave no es, por tanto, una cuestión baladí, sino esencial en la adjudicación de los contratos basados, y la inclusión de una clave errónea en la oferta no puede calificarse como mero error numérico o material, máxime cuando el PCAP aplicable al Acuerdo Marco y a los contratos en él basados previene expresamente que la consignación de los campos incompleta o incorrecta dará lugar a la exclusión de la oferta y a la no valoración de la misma.

Sin entrar en valoraciones sobre el carácter fortuito o intencionado de los errores que concurren en la oferta de la empresa recurrente es, cuanto menos, llamativo, que dichos errores afecten a cuestiones tan relevantes como el nº de lote al que se licita (el nº 4, en lugar del nº 6), y la clave de identificación de los productos (de tal forma que, en virtud de dicho error, los productos ofertados resulten ser los de otra de las empresas licitadoras).

Y ello es aun más llamativo cuando, según se desprende de las propias manifestaciones de la recurrente, la existencia de errores en las ofertas por ella presentadas al mismo Acuerdo Marco no sea un supuesto único o aislado, sino frecuente.



Tampoco cabe admitir que la Administración haya subsanado (de oficio, o previo requerimiento del interesado) en anteriores licitaciones del mismo Acuerdo Marco, errores similares al que ahora se examina, cuestión categóricamente negada por el órgano de contratación, que afirma que no ha practicado ni aceptado tales subsanaciones: *“La solicitud ha sido denegada, para empezar porque ni siquiera se tenía constancia de la documentación presentada o los procedimientos iniciados que no constan en los sistemas de esta Dirección General hasta que se eleva la propuesta por los organismos petitionarios. En todo caso, el órgano de contratación comparte el criterio adoptado por el órgano petitionario del Ministerio del Interior”*.

Todo ello sin perjuicio de que no quepa invocar, como precedente administrativo vinculante, una actuación administrativa contraria a Derecho, tal y como señaló el Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 5 octubre de 1995, en la que se afirma que *“Si bien la doctrina de los actos propios resulta aplicable en el campo administrativo, debe resaltarse que tal aplicación resulta limitada como consecuencia de la sujeción de la Administración al ordenamiento jurídico, con independencia de cualquier otra trayectoria anterior desviada del mismo, pues de otro modo se perpetuaría tomando carta de naturaleza el estado de ilegalidad inicial”*.

Admitir la subsanación de un error que no permite identificar de forma clara e indubitada el número de lote y los concretos productos que se ofertan por un licitador, sería incumplir una previsión clara y terminante del PCAP que impone acordar, en tales casos, la exclusión de la oferta. E implicaría también atribuir a la empresa a la que es imputable dicho error la posibilidad de redefinir los términos de su oferta, en claro detrimento de los derechos del resto de licitadores, y con infracción de los principios de igualdad de trato y no discriminación a los que debe someterse la contratación pública (artículo 1 de la LCSP).

El artículo 84 del RGLCAP permite la exclusión de aquellas proposiciones que, entre otros supuestos, varíen sustancialmente el modelo establecido, o adolezcan de error o inconsistencia que la hagan inviable. Tal es lo que, a juicio del Tribunal, acontece en el presente caso, pues la clave de identificación del producto es, como se ha indicado, el único instrumento válido que puede emplear el licitador en los procedimiento de adjudicación de los contratos basados en el Acuerdo Marco 2/2016, y la única clave que



permite identificar de forma inequívoca los productos ofertados. No es sólo, como pretende la recurrente, que se cambie un 4 por un 6, en la indicación del nº de lote, o un 1 por un 5, en la clave de los productos ofertados, sino que tales errores identifican otro lote distinto, y los productos de otra de las empresas licitadoras, y que la subsanación, en tal caso, implicaría una inadmisibile reformulación de la oferta. No estamos, en suma, ante el mero *“cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido”*, que permita considerar el defecto subsanable conforme al artículo 84 del RGLCSP, sino ante una circunstancia que justifica objetivamente el rechazo de la proposición.

Como el Tribunal ha declarado en anteriores ocasiones, incumbe a los licitadores emplear la diligencia necesaria en la preparación y presentación de sus ofertas (por todas, Resolución 542/2016, de 8 de julio). Y, siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas –*“pues dicha actuación es una exigencia derivada de los principios de buena administración y proporcionalidad, igualmente aplicables a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos”*–, *“debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos”* (Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, o 35/2014, de 17 de enero, 398/2015, de 30 de abril, entre otras muchas), debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de ese deber de diligencia en la redacción de la oferta (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010).

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. M. C. M., en nombre y representación de la empresa AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES S.A, contra la exclusión de su oferta, notificada con la resolución de adjudicación del lote nº 6 del contrato



de “Adquisición de 250 ordenadores ultraligeros con 4G con destino a los Servicios Centrales del Departamento” (expediente 400/2019), basado en el Acuerdo Marco 02/2016, para la contratación de los suministros de ordenadores de mesa, ordenadores portátiles y monitores (expediente nº 31/16) con destino al Ministerio del Interior”.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.